

**JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., ocho de septiembre de dos mil veinte

**REF. EJECUTIVO No. 2011-633**

Provee el despacho lo que en derecho corresponda respecto del recurso de reposición propuesto por el extremo demandante contra el proveído adiado 21 de enero del corriente año visto a folio 553.

Vistas las argumentaciones de los extremos litigiosos, se CONSIDERA:

El recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante a fin de que se revoquen o reformen, en la perspectiva de corregir los yerros en que pudo incurrir al proferirlos.

El auto objeto de reproche, tuvo como objeto indicar que se había aportado cierto documento que consistía en la copia simple de un fallo proferido por el Juzgado 21 Penal del Circuito, solo la mera indicación que reposaba en el plenario, sin ninguna valoración probatoria y ello se refleja en el contenido de la providencia misma, adicional a que no se hace extensiva a alguna actuación procesal, por lo que no se acoge el argumento que se contrarié norma alguna.

En este orden de ideas en lo que refiere al auto rebatido no se incurrió en error alguno, por lo que este despacho no revocara dicha providencia cuestionada. En consecuencia, se RESUELVE:

NO REVOCAR la providencia de fecha 21 de enero de 2020 vista a folio 553 del plenario, acorde a lo indicado en la motiva de esta decisión.

NOTIFIQUESE <sup>(4)</sup>

La Juez,



MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

npri

**JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., ocho de septiembre de dos mil veinte

**REF. EJECUTIVO No. 2011-633**

Provee el despacho lo que en derecho corresponda respecto del recurso de reposición propuesto por el extremo demandante contra el proveído adiado 21 de enero del corriente año visto a folio 555.

Vistas las argumentaciones de los extremos litigiosos, se **CONSIDERA**:

En el presente caso por auto de cúmplase del 21 de enero de 2020 se ordenó a la secretaria, diera cumplimiento a la determinación del segundo inciso de la providencia de 28 de agosto de 2019, que no incluyó ninguna determinación adicional que aquella que dio una orden a la secretaría.

Sobre las clases de providencias, resulta necesario memorar los autos de “cúmplase” hacen parte del ordenamiento jurídico, pero no para impulsar el trámite procesal ni para resolver asuntos accesorios propios de los autos interlocutorios, sino solamente para impartirle órdenes al secretario del despacho para que sea él quien exclusivamente las acate”.

Así pues, se tiene que la naturaleza de ser un auto de cúmplase, como en efecto así se dispuso, no habilita su notificación (art.. 299 CGP) además no es recurrible, pues simplemente le ordena a la Secretaría atender lo ordenando en autos, precepto que dispone un trámite procesal que no es de libre disposición de las partes sino de impulso de la Secretaría, por tanto, no tiene la naturaleza de ser controvertible por las partes.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

**RECHAZAR** el recurso por improcedente.

NOTIFIQUESE <sup>(4)</sup>

La Juez,



**MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS**

npri